

LA PROPIEDAD RURAL DURANTE LA COLONIA ESPAÑOLA

Por Víctor MANZANILLA SCHAFFER
Profesor de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.

No sería posible entender cabalmente las características de la propiedad de los españoles, del clero y de los indígenas, si olvidamos los antecedentes sociales, jurídicos y políticos que motivaron la integración de esos tres tipos de propiedad durante la Colonia Española. Por lo que, en nuestro concepto, se debe tener en mente la realidad de la estructura agraria de los pueblos autóctonos y lo acaecido durante la Conquista.

Las instituciones vigentes en la Colonia, son el resultado de una doble situación: por una parte, del trasplante del Derecho español a América, y por otra, de la legislación especial que se dictó para refrenar los abusos que se cometían en contra de los indios y encauzar la vida social de la Colonia por el sendero del orden y de la justicia.

Los pueblos de la Triple Alianza (azteca, teapaneca y acolhua) tenían una organización social semejante y por lo que hace a las formas de tenencia de la tierra y a su estructura agraria, poseían un sistema avanzado. Habían asignado una función social a la tierra mediante la concesión del usufructo a los individuos, conservando el Estado la nuda propiedad de ésta. De esto se deriva la clasificación de las tierras: por una parte las de uso colectivo y por otra las de usufructo individual.

Existieron tierras que se entregaron a los nobles, al emperador, a los barrios y otras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del ejército, de la guerra y del culto a los Dioses. Pero la característica común a todas ellas fue que su posesión se mantenía hasta en tanto sus usufructuarios cumplían las funciones que les eran asignadas dentro del Estado, o sus servicios le eran a éste, políticamente útiles.

La Conquista rompe el marco jurídico-social de los pueblos autóctonos y hace que los indios se arrodillen como esclavos y pierdan sus propiedades por infieles. La codicia del conquistador y el respaldo que el derecho de con-

quista le otorgaba, le permitieron establecerse dentro de los propios pueblos indígenas ocasionando la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de una propiedad privada individualista, exagerada y arbitraria. Asimismo, con el objeto de quebrar la espina dorsal de toda resistencia social organizada, los capitanes y soldados de la Conquista se apropiaron de las tierras destinadas al ejército y al culto de los Dioses; finalmente, su ambición los llevó a repartirse los bienes que pertenecían al Emperador y a los nobles, iniciando el más despiadado acaparamiento y monopolio de la propiedad rural en la Nueva España. En ese momento América fue fecundada de feudalismo, esclavitud y fiebre de oro.

“Extraña mezcla de religión y flaquezas humanas, de bandidaje y espíritu de apostolado” fue la Conquista —expresa Friedrich— con indudable acierto.¹

Los primeros años que transcurrieron a partir de la caída de Tenochtitlán fueron bien aprovechados por Hernán Cortés para la distribución de premios a sus soldados, por los servicios prestados en la guerra de conquista. El desorden y los actos militares que se realizaron en ese lapso, produjeron inquietud en la Metrópoli española motivando la expedición de diversas medidas, tanto administrativas como legislativas, que en buena parte vinieron a completar las ya existentes en el Derecho Español y las dictadas a principios del Siglo XVI. La Legislación de Indias, al decir de Esquivel Obregón se caracteriza por dos tendencias: “la de hacer del precepto legal una tentativa susceptible de corregirse en vista de más amplia información y la del respeto a las costumbres de los pueblos en todo lo incompatible con la nueva cultura”.² Precisamente por esta característica y por la oculta de consolidar autoridad absoluta y apropiación total, no se aplicaron en provecho de los vencidos, sino en favor de los vencedores, legalizando, de esta suerte, el despojo y el pillaje.

Lo anterior no puede extrañarnos si tomamos en cuenta que desde la organización de las empresas para el Descubrimiento, hasta la consumación de la Conquista de las tierras descubiertas, un interés preponderantemente económico impulsó a estos hombres a la aventura. La Conquista, a no dudarlo, fue realizada con un interés económico más que espiritual; pero, justo es reconocerlo, junto a la avidez de gloria, poder y oro, existió un apasiona-

¹ Georg FRIEDRICH. Citado por Joseph HOFFNER en la *Etica Colonial Española del Siglo de Oro*. Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1957. p. 176.

² Toribio ESQUIVEL OBREGÓN. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Editorial Polis, 1938. Tomo II. p. 92.

do afán de descubrir y conquistar; pero cuando los conquistadores trataban de justificar su proceder —como expresa Höffner³— recurrían a ideologías como el *orbis christianus*: “el Papa, como Vicario de Dios, es el Señor del Mundo; El ha otorgado los nuevos territorios al Emperador” por lo que los indígenas debían someterse de buen grado, ya que en caso contrario, debían de ser tratados como rebeldes enemigos del Emperador y del Imperio”. “Desde luego se propenderá fácilmente a desechar todas esas razones como meros pretextos hipócritas destinados a encubrir viles apetencias de oro y afanes de conquista. Sin embargo, creemos que semejante interpretación no sería acertada; los conquistadores, crueles y ávidos de oro, se consideraban también con entera sinceridad como servidores y acrecentadores del poder de Cristo y del Emperador; y es que el Español del Siglo de Oro albergaba en su pecho sentimientos que hoy en día juzgaríamos incompatibles entre sí”.

En una u otra forma, lo cierto es que la colonización española de América presenta aspectos dramáticos por lo que se refiere a la situación política, económica y social en que se encontraban los indígenas y las castas. El español y el criollo, amparados en la lejanía y en la codicia de sus reyes y autoridades, además de la protección que a sus intereses le otorgaba el poder político, fueron, paulatinamente, controlando la riqueza y los medios de producción, esclavizando a la casi totalidad del resto de la población. Bien se ha dicho que el español quiso hacer a los pueblos indígenas conquistados a su imagen y semejanza; empero, a la par con sus virtudes fructificaron sus vicios y pecados. “La codicia de los cristianos se ha convertido en la vocación de los indios” gritaba el fraile José Acosta.

Esta situación fue común a todas las colonias españolas y lo más grave de todo consistía en que, paralelamente al acaparamiento de la riqueza y desarrollo del latifundismo, se fortalecían nuevas formas de esclavitud humana.

Primeramente en forma de encomienda, para que los indios pudieran conocer la fé cristiana y posteriormente, en virtud de que el indio tenía un valor de cambio en los mercados de esclavos del Centro y Sud-América. Ya Fray Bartolomé de las Casas lo había públicamente denunciado ante el asombro de todas las Cortes europeas. El, convertido en auténtico defensor de las más puras y humanas libertades y transido su pensamiento de un afán de justicia y humanismo, llegó hasta España a defender a los indios. “La potestad jurisdiccional de los Reyes no es ilimitada. No tienen más que aquella que se necesite y conviene para proporcionar la felicidad común de los súbditos, y nunca se le dio la que pudiera ser dañosa para la nación. Todos los

³ Joseph HÖFFNER, *La Ética colonial española del Siglo de Oro*, cit. p. 209.

miembros de ésta son súbditos, pero sin perjuicio de su libertad que jamás pensaron renunciar. Todos están sujetos a la potestad jurisdiccional del Rey; pero no lo están a la persona del Rey sino a la disposición de la Ley" —expresaba Las Casas en el opúsculo V dedicado a la libertad de los indios que se hallaban reducidos a la clase de esclavos.⁴

El derecho de conquista, regulado por el derecho positivo español, provocó un estado anímico en el conquistador que lo hizo sentirse dueño absoluto de vidas y bienes. En efecto, el Título XXVIII, Partida Tercera, Ley Veinte de las Siete Partidas, que se relaciona con la forma como los hombres se ganan el señorío o dominio de las cosas que les quitan a los enemigos de la Fé, expresa lo siguiente: "Las cosas de los enemigos de la Fé con quien no ha tregua, ni paz el Rey, quien quier que las gane, deben ser suyas; fueras ende Villa o Castillo, Camaguer alguno la ganasse, en saluo fincaria el señorío della al Rey, en cuya conquista la gano. Empero deuele fazer el Rey señalada honrra, o bien al que la ganasse..."⁵

En esta forma, conquista fué vocablo predilecto que aunaba los principios religiosos, con el dominio material y jurídico; yugo y servidumbre; derecho y justificación. Las Casas señaló oportunamente que dicha palabra no convenía a ningún Rey cristiano y menos debía aplicarse a quienes estaban en sus tierras "pacíficos y que no debían nada a los cristianos ni a los Reyes de Castilla". Tanto insistió el clérigo sobre lo impropio de la palabra conquista, que en 1573 Felipe II ordenó: "Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquista, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se puede hacer fuerza ni agravio a los indios."⁶

De una u otra manera es correcto afirmar como lo hace Mariano de Carcer, que España "no hizo sus conquistas con querubines, sino con hombres: es verdad que a veces parecían dioses, pero no eran mas que hombres: con todos los defectos, vicios, miserias y crueldades que son inherentes al ser humano, exacerbados por el hambre, los sufrimientos de todo género, las guerras, lo desconocido... y amparados por la época, que admitió en sus costumbres actos y prácticas que hoy nos repugnan... aunque seguimos

⁴ Fray Bartolomé DE LAS CASAS, *Colección de las obras literarias del Venerable Obispo de Chiapas Dn. Fray Bartolomé de las Casas*. Colección Antonio Llorente. París 1822. Tomo II. p. 66.

⁵ Las Siete Partidas del Sabio Rey D. ALFONSO el X. Barcelona. Imprenta de Antonio Bergnes, 1844. Tomo II. p. 759.

⁶ Citado en el libro *Doctrina* de Fray Bartolomé DE LAS CASAS. Edición U.N.A.M. Colección Biblioteca del Estudiante Universitario. México, 1941. Tomo 22. p. 9.

usándolas en todo el mundo... y como hombres, sólo hombres, no se pudo hacer, ni se ha hecho ni se hará, nada tan perfecto en lo humano.”⁷

La mente colonialista española del siglo XVIII se encontraba anclada en los conceptos de conquista, apropiación, dominio y sojuzgamiento y varios de los grandes escolásticos españoles del Siglo de Oro, aceptaban la vieja tesis que pregonaba la existencia de hombres destinados “por naturaleza” a la condición de esclavos, hecho que produjo la discrepancia entre la tendencia colonizadora y el auténtico misionerismo. Los indios, por ser “bárbaros y hombres selváticos”, han nacido para vivir sometidos a un señor, se decía en esa época. Fray Bartolomé de las Casas luchó denodadamente para derrotar a quienes sustentaron tales ideas y entre quienes se encontraba Juan Ginés de Sepúlveda, cronista de la Corte de Carlos V, sacerdote, jurista y defensor resuelto de la sumisión de los indios y de la tesis de la esclavitud natural.

Dictáronse las Leyes Nuevas que representaron el intento de colonizar humanitaria y cristianamente la Nueva España; cuerpo de normas que recogen la mayoría de los puntos y proposiciones de Fray Bartolomé de las Casas, contenidas en el detallado proyecto de sus “dieciseis remedios” y su aplicación se hace extensiva a todas las colonias españolas, según lo estipula el propio ordenamiento. Entre estas leyes se encontraba una que ocasionó una conmoción social y política por los efectos que producía. Se mandaba en esta ley que los hijos de conquistadores y primeros pobladores no pudieran heredar las tierras poseídas, cultivadas y mejoradas por sus padres, ni los indios que aquellos tenían en encomienda. Esta sola ley echaba por tierra los dos fenómenos anti-sociales de la colonia: el latifundismo y la encomienda; pero como dice José A. Llaguno: “la sola noticia de esta Ley causa inmensa conmoción en todo el país. Cuando el Visitador Tello de Sandoval llega a la Ciudad de México, toda ella en masa se traslada al Convento de Santo Domingo, donde éste se hospeda, para protestar contra la Ley. Y aunque el Visitador promulga la Ley, sin embargo suspende su ejecución hasta no tratar de nuevo este asunto con el Emperador.”⁸

Todo lo que anteriormente hemos expresado, se relaciona en forma directa con la propiedad de los españoles y de los indígenas, en virtud de que la situación social, económica y política provocada por la Conquista, dió origen al nacimiento de instituciones jurídicas que tendieron regular esa realidad. Angel Caso con toda claridad expresa que las instituciones creadoras de la

⁷ Mariano de CARCER y DISDIER. *Apuntes para la historia de la Transculturación indoespañola*. Instituto de Historia, México, 1953.

⁸ José A. LLAGUNO, *La personalidad jurídica del Indio y el III Concilio Provincial Mexicano*. Editorial Porrúa, S. A. p. 23.

propiedad territorial en la Colonia pueden clasificarse, para su estudio, en la siguiente forma: la propiedad estaba dividida en privada y pública. La primera derivó principalmente de las encomiendas, mercedes reales, composiciones, confirmaciones y de la prescripción. La segunda, o sea propiedad pública, se dividía en propiedad del Estado, de los pueblos y de los Municipios. La propiedad pública del Estado se integraba con los realengos (más tarde llamados terrenos nacionales), los montes, las aguas y los pastos. La propiedad pública de los pueblos se dividía en propiedad de uso comunal que eran ejido y dehesa, y la de uso individual dividida en terrenos de común repartimiento, parcialidades y suertes. Finalmente, la propiedad pública de los Municipios se componía de propios, arbitrios y obvenciones.⁹ En resumen: la colonia española en América produjo tres tipos principales de propiedades: la individual y privada, la comunal, que tenía un conjunto de personas sobre un mismo bien, y la propiedad colectiva, en la cual el sujeto de la relación no es un individuo, ni un conjunto de individuos, sino una entidad como la Nación, el Municipio, etc.

PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES

La propiedad de los españoles y criollos se encontraba definida como propiedad privada individual con las características propias señaladas por el derecho romano: poder del dueño para usar, disfrutar y abusar de la cosa poseída. Sin embargo, en nuestra opinión, es menester distinguir sus dos orígenes: una fué la propiedad privada adquirida por derecho de conquista y posteriormente confirmada, y otra la adquirida por los colonizadores españoles ajustándose a normas jurídicas, específicas y concretas. En efecto: la confiscación y la apropiación privada de la tierra perteneciente a los pueblos vencidos, fueron los primeros actos que realizaron los españoles al dar fin a la Conquista; actos que posteriormente, como en el caso de Hernán Cortés, fueron confirmados por los Reyes mediante el otorgamiento de Mercedes Reales. Estos actos comprendieron no solamente la apropiación y reparto de tierras, sino también, el reparto de indígenas entre los conquistadores para garantizarse una fuerza permanente de trabajo en la explotación de sus extensos fundos. Hernán Cortés recibió el Título de Marqués del Valle de Oaxaca y con ello se le adjudicaron en Señorío 22 villas y 22,000 vasallos y diéronsele, además, tierras en la Tlaxpana y para sus aficiones de cazador, adjudicáronsele los Peñones de Xico y Tepetpulco.

⁹ Angel Caso, *Derecho Agrario*. Ed. Porrúa, S. A. México, 1950. p. 37.

El colonizador español que vino posteriormente, no tuvo la misma suerte. A él se le aplicaron nuevos requisitos para obtener tierras. Ya no les fue aplicada la disposición contenida en la Ley para Distribución y Arreglo de la Propiedad que estipulaba: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos; es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías o todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueron señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de más grado y merecimiento y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia; y así mismo conforme su calidad, el gobernador o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de los que está ordenado".¹⁰

Es decir, se le aplicó; pero modificada por las nuevas disposiciones que se dictaron hasta el punto de exigirle mayores obligaciones. Anteriormente según se ha visto, los repartos de tierras se hicieron por Capitanes; pero al tomar incremento lo organización administrativa, intervinieron Sub-Delegados, Gobernadores, Presidentes de Audiencia y Virreyes quienes entregaban provisionalmente las tierras a aquellos colonos que cumplían los siguientes requisitos:

1o. Los interesados deberían solicitar las tierras a los Virreyes, Presidentes de Audiencia, Sub-Delegados o Cabildos, según fuese el lugar en que estuviesen situadas; pero todos los repartos deberían ser confirmados por el Virrey;

2o. El reparto de las tierras debería hacerse después de consultar el parecer del Cabildo de la Ciudad o Villa, según el caso, en presencia del procurador de una o de otra;

3o. Los agraciados deberían tomar posesión de las tierras que se les hubiese asignado, en un plazo de tres meses, bajo pena de perderlas;

4o. Estaban igualmente obligados a construir casas en ellas y a sembrar o aprovechar éstas en el tiempo que se les señalase al hacerles la merced; y

¹⁰ Francisco F. DE LA MAZA, *Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana*. México, 1893. p. 3.

5o. Por último, las tierras otorgadas por merced, no pasaban a propiedad del beneficiario sino en el caso de que residiese en ellas cuatro años consecutivos. Extinguido este plazo, podían disponer de ellas como cosa propia.¹¹

El impulso inicial fue en el sentido de que la Corona o el Rey no percibiese ningún rendimiento fiscal por su regalía sobre las tierras, lo cual aconteció en los primeros tiempos de la Conquista y la Colonización. Lo que importaba a España, como dice Ots Capdequi era recompensar servicios prestados y alentar a los nuevos descubrimientos y conquistas, es decir, "Tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista económico, el interés era poblar y que se pusieran en cultivo las mayores extensiones posibles de la tierra descubierta y conquistada".¹²

Esta política cambió a medida que la afluencia de colonos a la Nueva España aumentó, pues la tierra fue subiendo de valor y despertando mayor codicia, por lo que se creyó necesario realizar ventas, en pública subasta, de los realengos o tierras baldías. Para tal efecto se expidió la Real Cédula de 1591 aplicándose el producto de las ventas, al fortalecimiento del Tesoro de la Corona.

La Encomienda fue otra institución que, en forma indirecta, acrecentó la propiedad privada de los españoles y criollos. Su fin inicial fue la indocctrinación de los indígenas en la nueva fé religiosa y en su abuso se convirtió en el medio más eficaz de adquirir la propiedad de las tierras pertenecientes a los indios encomendados. En mi concepto, la encomienda tuvo un origen eminentemente económico y no religioso, puesto que los españoles pensaron que nada hubieran realizado si a sus grandes propiedades no les incorporaban fuerza de trabajo permanente y gratuita.

Otras dos instituciones vinieron a prestar "ayuda" a los españoles y criollos para continuar con el despojo: la confirmación y la composición de tierras. La primera hizo posible el otorgamiento de títulos saneados a aquellas personas cuyas tierras hubiesen sido indebidamente tituladas o que, poseyéndolas, careciesen de título. Mediante la confirmación hecha por el Rey podían continuar el disfrute, al amparo de los nuevos títulos por esta suerte conferidos.

A su vez la composición de tierras actuó en forma similar. Por composición debe entenderse al decir de Angel Caso: "el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras durante un período de diez años o más,

¹¹ Lucio MENDETA Y NÚÑEZ, *El Problema Agrario de México*. Séptima Edición. Porrúa, S. A., 1959. p. 39.

¹² J. M. OTS CAPDEQUI, *España en América. El régimen de Tierras en la época colonial*. Fondo de Cultura. p. 29.

podía adquirirlas de la Corona, mediante pago, previo un informe de testigos que acreditaran esa posesión y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios".¹³

De lo anterior se desprende que la composición no fue, como acertadamente expresa Ots Capdequi:¹⁴ "nuevo título originario del dominio privado sobre las tierras; pero si fue un acto jurídico por virtud del cual la posesión, mera situación de hecho, podía convertirse jurídicamente en dominio, ya que mediante ella se obtenía el título correspondiente".

La prescripción, institución procedente del Derecho Romano, constituyó otro de los medios adquisitivos de propiedad, generalmente al alcance de los españoles y criollos. Si bien es cierto que las mercedes reales, composiciones, confirmaciones y la prescripción no fueron aplicadas privativamente a los españoles y criollos, puesto que encontramos casos de indígenas adquiriendo las tierras por estos medios, lo cierto es, asimismo, que de cien casos, noventa y nueve se resolvían a favor de españoles y criollos y uno en provecho de caciques o pueblos de indígenas. Tal vez lo anterior se haya debido al maridaje entre el poder público y los intereses particulares de españoles y criollos, cosa que permitió toda clase de abusos.

La propiedad de los españoles y criollos era total y absoluta y por los efectos sociales y económicos que su disfrute producía, estancaba el desarrollo económico de la Nueva España. Se originó en doctrinas divinas y principios internacionales vigentes a finales de la Edad Media y creció, favorecida y protegida por el poder público, en detrimento de la libertad y bienes de los indígenas y de las castas.

No es por demás, para completar la revisión de la propiedad española en Nueva España, repasar otra de las fuentes de donde se derivó; esto es, la fundación de las poblaciones de españoles, que por esencia y características se distinguió claramente de la población de indígenas. La primera se organizaba mediante la celebración de contratos entre el fundador y la autoridad política, es decir, mediante la expresión de voluntades; la segunda, la produjo la reducción que se hacía por la fuerza y usando de toda clase de argumentos para desalojar a los indios de sus lugares y hacerlos vivir en estas poblaciones fundadas expresamente para ello. El español se comprometía a poblar el lugar descubierto y otorgaba fianza para responder de su compromiso. Treinta vecinos con la obligación de construir su casa y tener ganado mayor y menor; así como gallinas, gallo, yegua, puerca. El ca-

¹³ Angel CASO, *Op. cit.* p. 44.

¹⁴ J. M. OTS CAPDEQUI, *Op. cit.* p. 38.

pitulador, como se llamaba al que contratava, elegía al clérigo para administrar los Santos Sacramentos. Si ese no cumplía el compromiso, perdía todo lo construído, la fianza y, además, se le aplicaba fuerte multa. Sin embargo, si cumplía sus obligaciones se le regalaban cuatro leguas en forma de cuadro, las cuales tenía sin perjuicio de los lotes que le correspondían en el casco o fundo legal de la población.

La Ley Séptima prescribía que del terreno escogido debía sacarse la extensión necesaria para los solares urbanos del pueblo; la extensión propicia para el ejido y la dehesa, así como los propios del lugar, dividiéndose el resto en suertes que eran entregadas a los pobladores para su siembra; de ellas las tres cuartas partes pertenecían a los pobladores y una cuarta parte al fundador del pueblo. Se hacía además, prevención especial sobre el fundo legal que se medía en 600 varas a los cuatro vientos, constituyendo el casco de la población.

Como se ve, en las poblaciones de los españoles los solares urbanos se entregaban en propiedad, así como las suertes o lotes agrícolas; pero el ejido y la dehesa (terreno de agostadero acotado para la "abundante" ganadería) no eran susceptibles de apropiación individual. Los propios, o sean terrenos que pertenecían a los Municipios, no se titularon, pues eran considerados como propiedad colectiva; pero con el desenvolvimiento del sistema municipal pasaron a ser vendidos y adquiridos, finalmente, por los señores españoles y criollos.

La fortuna de estos señores se vió acrecentada por el tributo que en forma arbitraria hacían que los indios les pagaran, especialmente aquellos encomendados. José Miranda dice que el 26 de mayo de 1536 al expedirse la Real Cédula, se fijan las bases para la tasación del impuesto y se suprime el caos que imperaba. "En primer término se refiere el Monarca de ella al principal vicio que se quiere corregir: la indeterminación del impuesto: "no estar tasados los tributos que los indios de cada pueblo han de pagar" a los encomenderos, por lo cual les han llevado y llevan muchas cosas en más cantidad de la que deben y buenamente pueden pagar".¹⁵

De todo lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que la propiedad española o criolla en materia de bienes muebles, inmuebles, fundos mineros y capitales, era superior en cuantía, valor, concentración y rendimiento, a los otros tipos de propiedad en manos de indígenas, y aún de la eclesiástica y la perteneciente al Estado.

No debe pasar inadvertido el hecho de que la institución del Mayorazgo

¹⁵ José MIRANDA, *El tributo indígena en la Nueva España durante el Siglo XVI*. Colegio de México. p. 93.

vino a favorecer la concentración de esa riqueza. Por otra parte, debe tomarse en consideración el trasplante de la orden de Mestas y sus privilegios sobre las tierras vírgenes de América, pues provocó la aparición de la ganadería extensiva, sin restricciones y con sus propios fueros.

A fuer de ser completos en esta exposición, débense mencionar el acaparamiento de los puestos públicos y de los cargos de importancia social y cultural realizado por españoles y criollos, así como el monopolio del comercio nacional e internacional. Bien expresa el Dr. José Ma. Luis Mora: "los españoles acomodados habían acostumbrado a sus hijos a seguir la carrera de pretendientes, y estos, despreciando la verdadera riqueza que consiste en el trabajo, tenían por la suprema felicidad el vivir de un puesto o destino público que los más no lograban, pues los aspirantes de la península, más relacionados en la Corte, ocupaban casi siempre los destinos principales de México; el deseo pues de ocupar estos puestos y el error de que se debe vivir de empleos tomó gran vuelo desde entonces, y ha sido origen de la empleomanía de México, por lo cual todos pretenden servir a una nación, a la cual nadie desea pertenecer y de la creación de tantas plazas y oficinas innecesarias a la administración, pero indispensables para contentar a los que las pretenden."¹⁶

PROPIEDAD DEL CLERO

Paralelamente al acaparamiento de la riqueza por españoles y criollos el clero fue, por diferentes medios, concentrando una inmensa fortuna rústica y urbana, a la par que acumulando importantes capitales que le redituaban jugosos intereses.

No era nuevo este procedimiento para quienes conocían los procedimientos de las órdenes y eclesiásticas. Antes de la conquista, Alfonso VII, en las Cortes de Nájera, en 1130, hizo prohibir la enajenación de realengos a Monasterios e Iglesias. Esta misma tendencia pasó a la Nueva España y se expresó en la Cédula de 27 de octubre de 1535: "Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, so pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros".¹⁷

¹⁶ José Ma. Luis MORA, *México y sus Revoluciones*. Ed. Porrúa, S. A., 1950. Tomo III. p. 18.

¹⁷ Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Madrid Boix. 1841. Tomo II. p. 220.

A pesar de tales provisiones, el clero y las organizaciones eclesiásticas concentraron la riqueza. La buena administración de las haciendas y la mano de obra esclava, produjeron pingües utilidades. Como dato curioso, válgame citar las instrucciones que se daban a los hermanos jesuitas para administrar las haciendas. Se les recomienda llevar un libro aparte para que asienten los nombres de los sirvientes de la hacienda y se sugiere que les paguen por mes cumplido porque esto sirve "para tenerlos sujetos a servir bien y por el contrario si se les adelanta mucho, se ven obligados los administradores a tolerarles muchas más faltas porque desquiten lo que deben sin poderles despedir cuando lo merecen". Enseguida, en la recomendación 123 les dicen: "Por tanto, procuren los administradores en cuanto fuere posible arreglarse a esta máxima; pero porque no hay regla sin excepción, si les suplieren algo adelantado no los carguen mucho y todo cuanto les fueren pagando lo irán escribiendo con claridad en el libro para cuando les ajustaren su cuenta".¹⁸ Tal vez no sería aventurado pensar que aquí tuvieron su origen las famosas tiendas de raya, cuyo antecedente inmediato lo vemos en los famosos libros de raya.

La Iglesia contaba con diezmos, primicias, obvenciones, canones y censos de diversos tipos. El espíritu eminentemente religioso que existió en los Siglos XVI, XVII y XVIII favoreció el acrecentamiento del capital en manos del clero. Las personas, bien por deseo de hacer perdurar su nombre, o tal vez por temor de no salvarse, hacían grandes donaciones de bienes inmuebles a la Iglesia, emulando las que hacían Reyes y Príncipes.

Mendieta y Núñez señala un hecho importante: la concentración o amortización de los bienes y las exenciones de que gozaban en materia de pago de impuestos, producía un desequilibrio en la hacienda de la Corona, el cual se sentía tanto en la Metrópoli, como en las propias Colonias. Agudizada esta situación por las crisis económicas que se padecieron, se empezaron a tomar las medidas para evitar y combatir las grandes ventajas de que gozaba el Clero.¹⁹

En 1737 los bienes del Clero quedaron sujetos al pago de impuestos (Concordato con la Santa Sede de 1737); en 1767 Carlos III expulsa a los jesuitas y manda enajenar los bienes que les pertenecían y a través de una continuada acción para poner en circulación esa riqueza, termina la primera década del Siglo XIX y se empiezan a escuchar las primeras voces de la Insurgencia.

¹⁸ *Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas*. Manuscrito mexicano del Siglo XVIII. México, 1950. Ed. Jus. pp. 128 y ss.

¹⁹ MENDIETA Y NÚÑEZ. Op. cit. p. 42.

Para apreciar la magnitud y el valor de la concentración de la riqueza en manos del clero, citaremos algunas opiniones:

El Barón de Humboldt calculaba sólo en el Estado de Puebla, que las 4/5 partes de la propiedad territorial le pertenecían a la Iglesia; Abad y Queipo, Obispo de Michoacán, decía que los capitales hipotecados destinados a obras pías ascendían a 44.500.000.00; Lucas Alamán por su parte aseguró que la mitad del valor total de los bienes del país pertenecen al Clero; Lerdo de Tejada señalaba que los bienes eclesiásticos valían de 250 a 300 millones de pesos y por su lado, Matías Romero, siguiendo a Lucas Alamán calculó que los bienes nacionalizados valían 500 millones de pesos.

El Dr. José Ma. Luis Mora fue quien realizó un estudio conjunto sobre este tópico y los calculaba en sus dos aspectos: bienes productivos y bienes improductivos, ambos ascendían según su decir, a 179 millones de pesos.²⁰

PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS

El lector va cobrando una clara idea de lo poco que quedó en manos de indígenas y castas. Si, por una parte españoles y criollos aceleraban los procedimientos para enriquecerse y la Iglesia por su parte hacía lo propio. la propiedad de indígenas, lejos de crecer, fue disminuyendo paulatinamente, hasta que finalmente quedó reducida a formas de convivencia forzada en las reducciones y disfrute comunal de las escasas tierras que les asignaron. llamábase reducción al sitio que los españoles escogían para organizar un pueblo de indígenas con el fin de que no "viviesen divididos y separados por las sierras y montes privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros Ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros". Así los obligaron a abandonar sus lugares y pueblos para mantenerlos en "concierto y policía". Había la prohibición expresa para españoles y castas de entrar a estas reducciones y los indios reducidos no podían cambiar libremente de reducción, ni salir sin permiso.

Todas las reducciones tenían un "exido" de una Legua de largo para que los indios tuvieran sus ganados y no se "revolvieran con los de los españoles".

²⁰ Recomendamos la lectura de la Reimpresión facsimilar de la obra de José Ma. Luis MORA, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*. México, 1957.

Las reducciones tenían su casco y terrenos de común repartimiento que eran de usufructo individual; pero carecieron de dehesa.

Por excepción la propiedad de los indígenas pudo crecer al entrar en composición con la Corona un pueblo o bien un cacique; pero estas tierras por lo general entraron al patrimonio comunal.

Podemos afirmar que la Colonia, a pesar de las leyes dictadas, se caracteriza por la decadencia de la propiedad indígena en la medida de que la antigua propiedad comunal se transforma en propiedad de tipo colectivo en el que el sujeto de la relación no es el pueblo o conjunto de personas, sino la propia reducción. El indio no podía vender su tierra comunal; sin embargo, en la forma de propiedad colectiva, se llegaron a dar casos de adquisiciones de tierras por parte de los españoles, que pertenecían a las reducciones.

Al mismo tiempo que la propiedad indígena se extingue, la propiedad individual privada avanza demoledoramente, en perjuicio de la colectiva y de la comunal.

Mucho se ha dicho y otro tanto escrito, sobre las causas que motivaron la Independencia de la Nueva España y en todas ellas se hace alusión a los efectos que produjeron el latifundio civil y el eclesiástico, con la correlativa esclavitud de los indios y de las castas. Estas y no otras han sido, en opinión de muchos, las causas que hicieron que miles y miles de indios y castas se unieran al Padre de nuestra Independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla, al proclamarse la Independencia.

Si a fondo analizamos la situación social y económica que prevalecía a fines del Siglo XVIII y a principios del Siglo XIX encontraremos, en el orto mismo de esa realidad histórica, el problema de la injusta distribución de la tierra y de la esclavitud de los muchos.

Bástenos citar el documento de inmenso valor sociológico, a la par que histórico, formulado por Dn. Manuel Abad y Queipo en representación de los labradores y comerciantes de Valladolid, Michoacán, once años antes de que estallara el movimiento libertario. En este opúsculo se hace un vivo relato de la realidad y de las formas de convivencia social vigentes en la época. No deja de llamar la atención, asimismo, el denominado testamento que contiene un Informe dirigido al Rey Fernando VII antes de embarcarse para España y en el que, después de darle cuenta de los sucesos de la Guerra de Independencia, le pide al Rey que concentre toda su atención y desvelos para

que con su buen juicio resuelva los problemas que aquejan a la Nueva España.²¹

Andrés Molina Enríquez, con gran agudeza analítica, expone con precisión el cuadro social y político en que se debate la Nueva España antes del brote insurgente: "Las condiciones a que había llegado la Nueva España después de trescientos años de dominación española, eran de crisis aguda. Los españoles que como consecuencia de la conquista siguieron viniendo a México, no dejaron de ser, sino por excepción, del tipo común de los conquistadores; por regla general, dignos sucesores de los compañeros de Cortés, codiciosos, rapaces e inhumanos, sembraron de actos odiosos de inútil barbarie todo el período colonial. Su condición dominante en la Colonia, su actitud de perpetua rebeldía, su ignorancia y su falta completa de disciplina y de moralidad, los llevaba a cometer tan graves errores en la administración y tan trascendentales desmanes contra los infelices miembros de los estratos sociales inferiores, que en los trescientos años de su dominación, condujeron las cosas a un deplorable estado de ruina y de miseria".²²

No bastaron las leyes que se dieron a conocer en la Nueva España (generalmente atrasadas) para contener el desbordamiento de las pasiones. No valieron ni Cédulas, ni Decretos de los españoles ordenando se les diera tierras a los indios y a las castas. De esta suerte el 26 de mayo de 1810 se expide el Decreto por medio del cual, además de librar a los indios del pago del tributo y de darles otras franquicias —según asienta Mendieta y Núñez²³— se estipula: "Y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo" Este Decreto expedido en mayo de 1810 se conoció en México hasta el 5 de octubre del mismo año, cuando la Insurgencia tomaba cuerpo. Asimismo, los Decretos de 9 de noviembre y 15 del

²¹ El documento conocido con el nombre de Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid, puede consultarse en José Ma. Luis MORA *Obras Sueltas*, p. 87. El llamado Testamento de Abad y Queipo se puede leer en Lucas ALAMÁN *Historia de Méjico*, Ed. JUS, Tomo IV, p. 715.

²² Andrés MOLINA ENRÍQUEZ, *Esbozo de la Historia de los Primeros Diez años de la Revolución Agraria de México*, México, 1932. Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía. Libro Segundo, p. 14.

²³ MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. cit. p. 71.

mismo mes de 1812, no fueron suficientes para contener a todo un pueblo que durante trescientos años había estado oprimido por una aristocracia rural.

Apunta Lucas Alamán que Hidalgo se sublevó contra la parte de la raza española nacida en Europa y que "llamó en su auxilio a las castas y a los indios, excitando a unos y a otros con el sebo del saqueo de los europeos y a los últimos en especial, *con el atractivo de la distribución de tierras*." * ²⁴

Miguel Ramos Arizpe en sus intervenciones ante las Cortes de Cadíz señalaba que de las graves deficiencias con que contaba la Colonia eran las distancias que separaban a las Audiencias y la deficiente administración de justicia que lo anterior traía consigo. Además, el monopolio del comercio que los españoles y criollos ejercían, producía inconformidad y desasosiego. ²⁵

Se señalan a Hidalgo y a Morelos como precursores de la Reforma Agraria Mexicana, en virtud de que sus Decretos y Ordenes Superiores demuestran la inquietante preocupación que sintieron por dos males sociales: el latifundismo y la esclavitud. A Hidalgo le tocó abolir la esclavitud por disposición de 19 de octubre de 1810, publicada por Bando en la Ciudad de Valladolid, y ordenar la devolución de las tierras a los naturales para que su goce únicamente sea de los naturales en sus respectivos pueblos, cosa que sucedió el 5 de diciembre de 1810.

Por su parte José Ma. Morelos y Pavón ordena abolir la esclavitud por disposición de 17 de noviembre de 1810 y manda que los indios perciban rentas de sus tierras. Por Decreto de 9 de noviembre de 1812 las Cortes en España ordenaron entre otras cosas: "V.—Se repartirán tierras a los indios que sean casados o mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean del dominio particular o de comunidades; más si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de este y de cada pueblo". ²⁶

Es nuestra opinión que Morelos construyó los cimientos de una verdadera Reforma Agraria al señalar la utilidad de que muchos trabajen un pe-

²⁴ Lucas ALAMÁN, *Semblanzas e Ideario*. Ed. UNAM. México, 1939. p. 53.

* El subrayado es del autor de este trabajo.

²⁵ Miguel RAMOS ARIZPE, *Discursos, Memoria e Informes*. Ed. UNAM. México, 1942. p. 65.

²⁶ Texto tomado del libro: *Legislación Indigenista de México*. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1958. p. 27.

dazo de tierra que puedan asistir con su esfuerzo personal y no que uno solo se dedique al cultivo de una gran propiedad. Asimismo, al afirmar que deben inutilizarse las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, señala el principio rector de la utilidad social en la agricultura que consiste en limitar la superficie susceptible de ser poseída por un solo individuo, o como se dice modernamente, se señala y precisa la pequeña propiedad.

El destino de los hombres hace que la historia presente una muy diversa topografía. Ni Hidalgo, ni Morelos, pudieron ver consumada la Independencia y sus dictados de razón y de justicia perdiéronse en la urdimbre de ambiciones personales y revueltas políticas que se sucedieron. De no haber sido así, la Reforma Agraria Mexicana tuviera que festejar sus casi ciento cincuenta años de haberse comenzado a ejecutar.

Al convertirse el malestar social y político de la Nueva España en una rebelión armada, españoles y criollos comprendieron que el abuso del derecho de propiedad en contra de indios y castas, tendría consecuencias directas en contra de ellos; pero tal vez no avizoraron que el problema era de mucha mayor envergadura y que culminaría con la Independencia de México.

De todas suertes, el camino de la reivindicación agraria de los mexicanos estaba trazado. Otros vendrían más tarde a tratar de borrarlo y frente a ellos unos más volverían a reconstruirlo.

Cien años más tarde, al repetirse la situación de la Colonia durante el Porfiriato, vuelve a estallar el grito de la reivindicación y el sendero agrario de México se reconstruye una vez más.